

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 990

Proceso	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante	CUPERTINO RANGEL MALDONADO, C.C.1.972.395 marinarangelrojas@gmail.com
Demandados	LUGDY NAVARRO VERGEL, C.C. 37.334.648 HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HECTOR ELI RANGEL ROJAS
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00565-00

En atención a la solicitud que antecede allegado por el doctor **LUIS FERNANDO LOBO AMAYA**, mediante el cual solicita sea relevado de la designación de Curador Ad-litem en esta actuación, el despacho accede a lo solicitado, y en consecuencia se nombra en su reemplazo al doctor **JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES**, como Curador Ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR ELI RANGEL ROJAS**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo la el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904db936cf59a137ccc2fef64cfd72a0aa17073abf85eb0325533cdda8efc2**

Documento generado en 27/05/2022 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.982

Ocaña, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DAVID ANTONIO FIGUEROA MANZANO CC.1.977.806 davidantonio0211@hotmail.com
Apoderado Demandante:	JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZAREZ CC.1.091.670.712 T.P.302765 del C.S.J aka7alsina@hotmail.com
Demandado:	WILMAR GIRALDO USUGA CC.13.177.126
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-000251-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada DAVID ANTONIO FIGUEROA MANZANO, a través de apoderado judicial, contra el señor WILMAR GIRALDO USUGA para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que, el memorial poder adosado, no cuenta con nota de presentación personal, ni evidencia alguna que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020... recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZAREZ al correo electrónico aka7alsina@hotmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE
(/firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e33ed3c1a62081e98dd014c1cf4cb97db5843a1d543a6b4d483b1458ff31089**

Documento generado en 27/05/2022 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.979

Ocaña, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JAIME CORREA CC.13.355.561 efectus2007@hotmail.com
Apoderado Demandante:	RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL CC.88.279.452 T.P.178.472 del C.S.J ramayaverjel@gmail.com lafirma307@gmail.com
Demandado:	CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO CC.13.361.642 inversionesangarita@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-000201-00

Comoquiera que las medidas cautelares, solicitadas en la demanda, tendientes al embargo de acciones, dividendos y frutos del demandado en la SOCIEDAD LIMITADA INVERSIONES ANGARITA E HIJOS; el embargo y retención de dineros que posea el demandado en las cuentas de ahorros, corrientes y CDTs; y el embargo de remanentes del proceso ejecutivo cursante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, resultan procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarlas.

De otra parte, respecto de la medida de embargo de los dineros producto del proceso de reparación directa a favor del demandado bajo radicado No.2008-00377-01, ha de abstenerse este Operador Judicial de decretarla, hasta tanto la parte activa se sirva informar, el Despacho al cual ha de direccionarse la misma, conforme el Numeral 5° del Artículo 399 del CGP.

Finalmente, respecto de las medidas de embargo de cuentas de la SOCIEDAD LIMITADA INVERSIONES ANGARITA E HIJOS, y seguro de plan de vida a nombre de la citada sociedad, no ha de accederse en virtud, de que la misma obedece a persona jurídica, tal como se evidencia en Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la demanda, la cual, posee personalidad independiente y diferenciada de cada uno de sus miembros, capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones y de ser representada judicialmente, por lo cual al no ser esta persona jurídica la demanda dentro del presente asunto, no es dable acceder a la medida deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo de las acciones que el demandado CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO tenga en la SOCIEDAD LIMITADA INVERSIONES ANGARITA E HIJOS, dicho embargo se extiende además a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

Limitando la medida a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$190.000.000.00).

Comuníquese la medida a la Cámara de Comercio de la ciudad, advirtiéndose que debe registrar la medida y además que no podrá inscribir ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

Igualmente comuníquese la medida al Representante Legal de dicha sociedad, Advirtiéndose que debe hacer el pago a órdenes de este Despacho y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales **No. 544982041001** del Banco Agrario de Colombia, e informar dentro de los 3 días siguientes so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO, posea en cuentas corrientes, de ahorros o CDTs en las entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CREZCAMOS, BANCAMIA, BBVA, y CREDISERVIR.

Limitando la medida a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$190.000.000.00).

Para tal efecto, comuníquese al gerente de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales **No. 544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los REMANENTES O BIENES DESEMBARGADOS que le pudiese corresponder al aquí también demandado CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No.2020-00114 adelantado en el Despacho Segundo Civil del Circuito de la ciudad.

CUARTO: **ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo de los dineros producto del proceso de reparación directa a favor del demandado bajo radicado No.2008-00377-01, hasta tanto la parte activa se sirva informar, el Despacho al cual ha de direccionarse la misma

QUINTO: NO ACCEDER respecto de la medida de embargo de cuentas de la SOCIEDAD LIMITADA INVERSIONES ANGARITA E HIJOS, y seguro de plan de vida a nombre de la citada sociedad; conforme lo anteriormente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio para los efectos d elo antes ordenado, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a487bee31521624526ab2aea3afc7699a8033643465ad8f831b1dc0b96ab250d**

Documento generado en 27/05/2022 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.980

Ocaña, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JACKSSON SONNY GONZALEZ BAYONA CC.91.486.984 jacksson.sonny.gonzalez@gmail.com
Apoderado Demandante:	JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZAREZ CC.1.091.670.712 T.P.302765 del C.S.J aka7alsina@hotmail.com
Demandado:	WILMAR GIRALDO USUGA CC.13.177.126
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-000239-00

Teniendo en cuenta, el memorial que antecede, téngase por subsanada la demanda ejecutiva, impetrada por JACKSSON SONNY GONZALEZ BAYONA, a través de apoderado judicial, contra el señor WILMAR GIRALDO USUGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por tanto, en razón de que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JACKSSON SONNY GONZALEZ BAYONA y ORDENAR al señor WILMAR GIRALDO USUGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$87.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor Letra de Cambio suscrita el día 03 de Septiembre de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 11 de Octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor WILMAR GIRALDO USUGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d9130464e184159888cb0ddd952e0acba3e9d72c3237a05f76b3bfad838a64**

Documento generado en 27/05/2022 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.988

Ocaña, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ROBER ENRIQUE ARAGON JARABA CC.73.547.824 robert-carlos1980@hotmail.com
Apoderado Demandante:	JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON CC.91.183.443 T.P.339425 del C.S.J. juanmartinezabogado023@gmail.com
Demandado:	JANIER MENA MOSQUERA CC.1.077.457.336 janier.mena2007@correo.policia.gov.co
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00253-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por ROBER ENRIQUE ARAGON JARABA, a través de apoderado judicial, contra el señor JANIER MENA MOSQUERA para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ROBER ENRIQUE ARAGON JARABA y ORDENAR al señor JANIER MENA MOSQUERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor Letra de Cambio con fecha de vencimiento 31 de Marzo de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 01 de Abril de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JANIER MENA MOSQUERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Doctor JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON al correo electrónico juanmartinezabogado023@gmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45c12ccb049ea1acba87b217e1148722ce937f9ee966816ae255ba2f4232425**

Documento generado en 27/05/2022 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>